

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-22/2022

ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL
CORRIJAMOS EL RUMBO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-03/2022, al considerarse que: **i)** el Tribunal sí atendió los planteamientos expuestos por la actora, de los cuales correctamente concluyó que es constitucional el requisito de presentar el aviso de intención para el registro y constitución de partidos políticos locales con posterioridad a la elección de la gubernatura del Estado, es decir, cada seis años, **ii)** fue correcto que determinara la improcedencia de las acciones afirmativas solicitadas por la organización actora al no existir un mandato que prevea su implementación en el citado procedimiento, además que ello no podría implicar el incumplimiento de la normativa que lo regula y **iii)** no se violentó su garantía de audiencia, pues si bien debe prevenirse a los interesados para subsanar las inconsistencias detectadas, esto es cuando se cumpla con los elementos esenciales y las irregularidades detectadas se limiten a meras formalidades o elementos menores, sin que la temporalidad en la presentación del aviso de intención pueda ser subsanable.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA3

4. ESTUDIO DE FONDO3

4.1 Materia de la controversia3

4.1.1. Resolución impugnada5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala7

4.1.3. Cuestión a resolver8

4.2. Decisión8

4.3. Justificación de la decisión9

4.3.1. Falta de exhaustividad en el análisis y respuesta de los planteamientos expuestos ante el *Tribunal Local*9

4.3.2. El *Tribunal local* acertadamente determinó la improcedencia en la implementación de las acciones afirmativas solicitadas por la actora14

4.3.3. No se lesionó su garantía de audiencia, pues el requisito analizado no es subsanable al ser un elemento esencial y no una mera formalidad16

5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Aprobación de *Lineamientos*. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/343/2018 por el que se expidió la normativa reglamentaria para la constitución y registro de partidos políticos en el ámbito local.

1.2. Constitución de asociación civil. El diez de marzo de dos mil veinte, se constituyó la asociación civil *corrijamos el Rumbo*.

1.3. Solicitud. El diecisiete de enero, la Asociación Civil *Corrijamos el Rumbo*, por conducto de su apoderada, presentó ante el *Instituto Local*, un escrito por el que manifestó su intención de constituirse como un partido político local.

1.4. Acuerdo CGIEEG/009/2022. El treinta y uno siguiente, el *Consejo General* determinó la improcedencia de la solicitud de registro, pues de acuerdo con los *Lineamientos* el aviso de intención se debe presentar con posterioridad a la siguiente elección a la gubernatura, la cual será hasta el dos mil veinticuatro.

1.5. Juicio ciudadano local [TEEG-JPDC-03/2022]. El nueve de febrero, inconforme con la determinación anterior, la actora promovió juicio de derechos político-electorales ante el *Tribunal local*.

1.6. Resolución impugnada. El diez de marzo, el *Tribunal local* dictó sentencia, en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el *Consejo General*.

1.7. Juicio federal [SM-JDC-22/2022]. En desacuerdo con la determinación del *Tribunal local*, el dieciséis de marzo, la actora promovió el juicio ciudadano que se revuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte la sentencia dictada en un medio de impugnación promovido por una asociación política estatal, respecto del acuerdo emitido por el *Instituto Local* relacionado con la intención de registro y constitución de un partido político local en el Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de marzo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El diecisiete de enero, la actora, a través de su representante, presentó un escrito ante el *Instituto Local* por el cual manifestó su pretensión de constituirse como partido político local.

El treinta y uno posterior, el *Consejo General* determinó la improcedencia de la solicitud¹, toda vez que el aviso de intención para la constitución y registro de un nuevo partido político local, se debe presentar con posterioridad a la

¹ Mediante acuerdo CGIEEG/009/2022.

siguiente elección de la gubernatura del Estado, la cual se llevará a cabo en el dos mil veinticuatro, por lo que es hasta enero de dos mil veinticinco cuando podría presentar dicho aviso, de conformidad con los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local*².

Inconforme con la respuesta, la actora promovió juicio de derechos político-electorales ante el *Tribunal local*, que lo registró con la clave TEEG-JPDC-03/2022.

En la demanda la asociación actora planteó, en esencia, que:

- La limitante contemplada en los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local*, la cual establece que el aviso de intención para la constitución de un partido político local debe presentarse en enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, es decir, cada seis años, vulnera el principio de progresividad en su variante de no regresividad, porque la normativa anterior preveía un plazo de tres años, de ahí que los citados preceptos resulten inconstitucionales.
- Además, dicha limitante no supera el test de proporcionalidad, ya que no se encuentra prevista en los artículos 9 y 130 de la *Constitución Federal*, resulta innecesaria para asegurar la obtención de los fines que pretende y sus efectos perjudiciales son desproporcionados.
- Era incorrecto que el *Consejo General* sostuviera su negativa en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 de la *Suprema Corte* y en la tesis IV/2021 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. ES CONSTITUCIONAL LA TEMPORALIDAD DE SEIS AÑOS PARA PRESENTAR EL AVISO DE INTENCIÓN PARA SU CONSTITUCIÓN emitida por la *Sala Superior*, por no ser criterios obligatorios.
- Se debieron adoptar medidas extraordinarias que permitieran el registro y constitución de nuevos partidos políticos derivado de la pandemia del coronavirus.

² Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Artículo 24. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá informar tal propósito para obtener su registro ante el Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

- Al ser una asociación civil compuesta en su mayoría por mujeres, la autoridad electoral debió implementar acciones afirmativas, a fin de permitirles crear el partido político local y poder postular a una mujer a la gubernatura en las próximas elecciones de dos mil veinticuatro.
- Se vulneró el principio de garantía de audiencia al no prevenirle o darle vista de las inconsistencias advertidas a efecto de poder subsanarlas o desvirtuarlas, de conformidad con el criterio de *Sala Superior* contemplado en la Jurisprudencia 3/2013, de rubro REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA³.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo CGIEEG/009/2022 del *Consejo General*, pues determinó que los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local*, que prevén la temporalidad de presentación del aviso de intención para la constitución de un partido político local, son acordes a la *Constitución Federal*.

Para arribar a dicha conclusión, explicó que, contrario a lo señalado por la parte actora, de una lectura del acuerdo impugnado, se podía advertir que el *Consejo General* no fundó ni motivó su decisión en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas de la *Suprema Corte*.

Además, si bien el criterio perfilado en la citada acción de inconstitucionalidad no era de observancia obligatoria al no haberse aprobado por una mayoría calificada⁴, consideró que sí resultaba orientador, tal como lo señaló la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-398/2019.

Sostuvo que la relevancia de ese precedente radicaba en que la *Suprema Corte* estimó que la temporalidad de seis años prevista para la presentación del aviso de intención para el registro de nuevos partidos políticos era constitucional porque no hacía nugatorio el derecho de asociación política, ya que sólo regulaba el procedimiento de constitución con el objeto de que se

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), de la *Suprema Corte* de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 160,544, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

demonstrara su real representatividad y permanencia, evitando su creación de forma transitoria.

Destacó que, si bien la norma analizada en ese asunto se refería a partidos políticos nacionales⁵, la Sala Superior en el SUP-REC-806/2016 declaró la constitucionalidad artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que contemplaba idéntica medida de temporalidad para la constitución y registro de partidos políticos estatales que la prevista en la *Ley Electoral Local*.

Precisó que, si bien la determinación de la *Suprema Corte* se emitió con anterioridad a la reforma constitucional de dos mil once, ello no implicaba que los derechos de asociación y participación política no estuvieran vigentes en ese momento, incluso, destacó que la obligación contenida en el artículo 1º de la *Constitución Federal* de preferir la interpretación más benéfica, no necesariamente implicaba que toda interpretación deba favorecer las pretensiones de las partes solicitantes⁶.

6

Máxime que, en el caso, los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local* establecen requisitos y modulaciones objetivas no discriminatorias, que derivaron de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil catorce, en la que se consideró que la creación de partidos políticos era un aspecto relevante, por lo que no sólo se elevó el umbral para solicitar su registro, si no también se establecieron mayores requisitos para su conformación, a fin de evitar partidos transitorios con poca representación.

Por otro lado, refirió que, en cuanto a la solicitud de la actora de aplicar el test de proporcionalidad a las normas impugnadas, la *Sala Superior* analizó los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 100 de la Ley Número 483 del Estado de Guerrero, que establecen idéntica medida de temporalidad que el diverso 24 de la *Ley Electoral Local*⁷ en el que concluyó su apego al marco constitucional.

Además, la responsable expuso que no era procedente implementar acciones afirmativas solo por tratarse de una asociación civil conformada en su mayoría por mujeres u otorgarle el registro como partido político con la condición de

⁵ Artículo 28, fracción I, del entonces Código Federal de Procedimientos Electorales.

⁶ Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

⁷ Recursos de reconsideración SUP-REC-398/2019 y acumulado, SUP-REC-409/2019 y SUP-REC-410/2019.

postular a una candidata a la gubernatura, pues conforme al criterio jurisprudencial delineado por la *Sala Superior*⁸, dicho supuesto no se encuentra previsto para agrupaciones civiles con intenciones de formar un instituto político, sino que será hasta que se constituya en un partido político que se podrán aplicar medidas afirmativas de carácter temporal por razón de género.

En cuanto a la promesa de postulación de una mujer a la gubernatura, el *Tribunal local* enfatizó que el *Consejo General* estaba impedido para ceder a tal petición, pues su actuar se constriñe a lo establecido en la ley aplicable, cuyo contenido no puede inobservar o alterar con motivo de un acto futuro de realización incierta.

Finalmente, la responsable estimó que no se vulneró la garantía de audiencia de la actora, pues el requisito de presentar el aviso de intención en el mes de enero del año siguiente a la elección de la gubernatura estatal, es de naturaleza procesal y no formal, ya que supedita el inicio del proceso de constitución y registro de un partido político a una fecha cierta y determinada, por lo que resultaba innecesario que el *Consejo General* previniera o diera vista a la asociación peticionante, al no ser una situación subsanable.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la actora hace valer como motivos de disenso, esencialmente, los siguientes:

- La resolución impugnada no es exhaustiva, toda vez que el *Tribunal local* no se pronunció de sus argumentos relativos a que: i) los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local* son inconstitucionales, ya que el derecho humano de asociación no tiene más límites que los establecidos en los artículos 9 y 130 de la *Constitución Federal*; ii) la limitante prevista en dichos preceptos no resultaba necesaria ni idónea al establecer una mayor cantidad de requisitos para su constitución y permanencia, lo que, en su criterio, implicaba una *puerta de entrada más restrictiva y la de salida muy amplia* y iii) era necesario tomar medidas extraordinarias debido a la pandemia del coronavirus.

⁸ Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

- El *Tribunal local* varió la litis, pues su pretensión no era que se estudiara la integración de la asociación civil, sino que, a través de acciones afirmativas, se otorgaran las condiciones óptimas para la constitución y registro de un partido político, por estar conformado mayoritariamente por mujeres, y se promoviera una candidata a la gubernatura en las próximas elecciones, a fin de disminuir la brecha desproporcionada entre hombres y mujeres.
- Contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, existe una transgresión a su garantía de audiencia, ya que con independencia de que el requisito de temporalidad sea o no subsanable, se le debió otorgar la oportunidad de presentar alegatos.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar, como cuestiones centrales:

- Si el *Tribunal local* atendió la totalidad de los agravios expuestos por la parte actora ante esa instancia.
- Si determinó correctamente la improcedencia en la adopción de las acciones afirmativas solicitadas por la actora.
- Si se violentó su garantía de audiencia pues, con independencia de que el requisito no fuera subsanable, se le debió dar vista antes de declarar la improcedencia del inicio del procedimiento de registro.

4.2. Decisión

Procede **confirmar** la sentencia impugnada porque: **i)** el *Tribunal local* sí atendió los planteamientos expuestos por la actora, de los cuales correctamente concluyó que es constitucional el requisito de presentar el aviso de intención para el registro y constitución de partidos políticos locales con posterioridad a la elección de la gubernatura del Estado, es decir, cada seis años, **ii)** fue correcto que determinara la improcedencia de las acciones afirmativas solicitadas por la organización actora al no existir un mandato que prevea su implementación en el citado procedimiento, además que ello no podría implicar el incumplimiento de la normativa que lo regula y **iii)** no se violentó su garantía de audiencia, pues si bien debe prevenirse a los interesados para subsanar las inconsistencias detectadas, esto es cuando se cumpla con los elementos esenciales y las irregularidades detectadas se

limiten a meras formalidades o elementos menores, sin que la temporalidad en la presentación del aviso de intención pueda ser subsanable.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Falta de exhaustividad en el análisis y respuesta de los planteamientos expuestos ante el *Tribunal Local*

La asociación actora sostiene que la resolución impugnada no fue exhaustiva, toda vez que el *Tribunal local* no se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, en cuanto que:

- Los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local* eran inconstitucionales, ya que el derecho humano de asociación no tiene más límites que los establecidos en los artículos 9 y 130, de la *Constitución Federal* en los cuales se prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, así como la prohibición de formar agrupaciones políticas que guarden cualquier tipo de relación con alguna confesión religiosa.
- La limitante prevista en dichos preceptos no resultaba necesaria ni idónea al establecer una mayor cantidad de requisitos para su constitución y permanencia, lo que, en su criterio, implicaba una *puerta de entrada más restrictiva y la de salida muy amplia*.
- Se debieron tomar medidas extraordinarias y permitir el inicio de su registro y constitución como partido político local ante la problemática derivada de la pandemia del coronavirus.

El motivo de inconformidad expuesto es **infundado** por una parte e **ineficaz** por otra.

En la sentencia impugnada el *Tribunal local* destacó que el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que **es un derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de ese ordenamiento prevé, entre otras cuestiones, que **la ley determinará las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos**; las formas específicas de su intervención en procesos electorales, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que solo la ciudadanía podrá formarlos afiliándose libre e individualmente a ellos.

De igual forma, que los artículos 10 y 11, de la *Ley de Partidos* establecen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o locales deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local correspondiente, lo que deberán hacer del conocimiento en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de la República -en el caso de registro nacional- o de la Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal -tratándose de registro local-.

Derivado de ello, estableció que la *Suprema Corte* ha sostenido que de una interpretación del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que **una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia**, buscando que no se constituyan partidos de forma transitoria, es, decir, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no tener una verdadera representatividad.

Destacó que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-806/2016, en la cual se cuestionó la constitucionalidad del artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán - que establece la misma temporalidad sexenal prevista en la *Ley Electoral local*- determinó que dicha restricción no contravenía el marco constitucional pues, si bien dicha temporalidad era una limitante al derecho de asociación, resultaba justificada porque la intención era evitar la constitución de partidos políticos de forma transitoria.

Explicó que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se expidió un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se contempló el aumento del lapso de tres años establecido en el Código abrogado para que las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos informaran y notificaran dicho propósito a la autoridad competente a seis años, para lo cual hizo referencia a la exposición de motivos, en la que se razonó:

A fin de que dicho sistema no siga sujeto a la inestabilidad que se provoca con el potencial registro de nuevos partidos cada tres años, y vista la experiencia que se ha cursado desde 1990, marcada por el carácter efímero de las mayoría de las organizaciones a las que en su momento se otorgó el registro legal como partidos políticos, se propone que la apertura del proceso respectivo se realice cada seis años, en el año posterior al de la elección presidencial.

En ese orden de ideas, precisó que mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones

de la *Constitución Federal*, lo que implicó una transición de una legislación federal a una nacional, haciendo extensiva dicha limitante a la creación de partidos políticos locales.

Así, concluyó que la *Ley de Partidos* surgió como resultado de esa reforma, pues derivado del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y que será la ley quien determinará las normas y requisitos para su registro.

Finalmente, por lo que hacía al planteamiento de inconstitucionalidad, refirió que la *Sala Superior* ya se ha pronunciado en diversos precedentes⁹, de los que concluyó que la temporalidad cuestionada sí resultaba constitucional al perseguir un fin legítimo, ser una medida idónea, necesaria y proporcional, toda vez que:

- a) Persigue, al menos, tres **finés legítimos**: i) contribuir a la certeza jurídica de la ciudadanía y las personas actoras políticas, ii) generar seguridad jurídica y iii) garantizar cierto grado de estabilidad en el sistema de partidos políticos¹⁰.
- b) Es **idónea** al tener una relación fáctica con el fin que se persigue, al configurarse en una garantía respecto de que, en una cierta temporalidad, el número de partidos políticos que mantengan su registro no será incrementado, es decir, al establecer una cierta temporalidad para ejercer el derecho a constituir nuevos institutos políticos se garantizan los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la estabilidad del sistema de partidos políticos.
- c) Es **necesaria**, ya que los partidos políticos al ser entidades de interés público no deben crearse de manera transitoria, por lo que con el establecimiento de la temporalidad de seis años para su constitución y registro, se propicia una participación progresiva de las nuevas fuerzas políticas, al darles la oportunidad de contender en las elecciones a nivel federal y estatal en su primera participación, lo que a su vez contribuye a su permanencia, al pluralismo político, representatividad democrática y legitimidad de los gobernantes.

⁹ SUP-REC-398/2019 y acumulado, SUP-REC-409/2019 y SUP-RECP-410/2019.

¹⁰ Al considerar que brinda certeza jurídica a las instituciones políticas respecto de la temporalidad durante la cual no se alterará el acceso al financiamiento público, así como el otorgamiento de tiempo de radio y televisión y, respecto a la ciudadanía, en cuanto a tener un lapso cierto de permanencia de las opciones políticas para valorar como ejercer su derecho de afiliación o registrarse a alguna candidatura por medio del partido político.

- d) Es **proporcional** porque es una prevención que busca hacer efectivo el proceso de creación de nuevos partidos políticos, al propiciar que puedan contender de forma objetiva y efectiva a cargos de representación popular, y, a su vez, los partidos formados, logren cumplir sus actividades permanentes.

Como se adelantó, contrario a lo sostenido por la asociación política actora, de una correcta lectura de la sentencia controvertida, se puede advertir que el *Tribunal Local* sí dio respuesta a los planteamientos expuestos ante esa instancia.

Por lo que hace al relativo a la presunta inconstitucionalidad de los artículos 11, numeral 1, de la *Ley de Partidos* y 24 de la *Ley Electoral Local*, ya que el derecho humano de asociación no tiene más límites que los establecidos en los artículos 9 y 130, de la *Constitución Federal*, la responsable expuso que, en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de ese mismo ordenamiento, **la ley determinará las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos**; las formas específicas de su intervención en procesos electorales, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que solo la ciudadanía podrá formarlos afiliándose libre e individualmente a ellos.

12

En ese sentido, resulta evidente que es la propia *Constitución Federal* quien prevé que las normas y los requisitos necesarios para el registro y constitución de partidos políticos, nacionales o locales, sean determinados en la Ley, en el caso concreto, tanto en la *Ley de Partidos* como en la *Ley Electoral Local*.

Así, es dable concluir que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 41 y 130, de la *Constitución Federal*, si bien el derecho de asociación no podrá ser coartado, su instrumentación y regulación, en cuanto a la constitución de partidos políticos, se contemplará en la legislación secundaria para efectos de operatividad.

En cuanto a que la temporalidad requerida para la presentación del aviso de intención no era una medida necesaria e idónea al establecer un mayor número de requisitos para su constitución y permanencia, lo que, en su criterio, implicaba una *puerta de entrada más restrictiva y la de salida muy amplia*, el *Tribunal local* sí dio cabal respuesta.

En efecto, la responsable sostuvo que la temporalidad sexenal para la constitución y registro de partidos políticos era **idónea** al guardar una relación

fáctica con el fin perseguido, al configurarse en una garantía respecto de que, en una cierta temporalidad, el número de partidos políticos que mantengan su registro no será incrementado, con lo que se garantizan los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la estabilidad del sistema de partidos.

De igual forma, señaló que resultaba **necesaria** porque, al ser entidades de interés público, los partidos no deben crearse de manera transitoria, de ahí que la citada modulación propicia una participación progresiva de las nuevas fuerzas políticas al darles la oportunidad de contender en las elecciones federales y estatales en su primera participación, lo que también contribuye a su permanencia, al pluralismo político, representatividad democrática y legitimidad de los gobernantes.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la asociación política actora, el *Tribunal local* sí expuso los razonamientos por los cuales la norma cuestionada cumplía con las exigencias de idoneidad y necesidad.

Además, es de destacar que la responsable hizo referencia al decreto por el que se expidió el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuya exposición de motivos se justificó aumentar la temporalidad de tres a seis años para poder presentar el aviso de intención de constitución de un partido político en atención al carácter efímero de la mayoría de las organizaciones a las que en su momento se otorgó el registro.

Así, resulta evidente que lejos de ser una medida restrictiva como lo pretende hacer valer la actora, lo cierto es que la temporalidad sexenal contemplada en los artículos señalados de inconstitucionales surge con la finalidad de otorgar mayores y mejores oportunidades de permanencia a las nuevas fuerzas políticas, ya sean nacionales o estatales, y con ello fortalecer el sistema de partidos políticos.

Finalmente, asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal local* omitió dar respuesta al planteamiento por el cual solicitó se tomaran medidas extraordinarias y se iniciara su registro y constitución como partido político local ante la problemática derivada del coronavirus.

Sin embargo, independientemente de la omisión advertida, el citado planteamiento deviene **ineficaz** por ser una afirmación genérica, sin que haya expuesto ante esa instancia cómo la pandemia derivada por la COVID-19 afectó el inicio de su procedimiento de registro y constitución como partido político local.

Máxime que, para efecto de iniciar dicho procedimiento, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa, entre los cuales se encuentra el relativo a la presentación oportuna del aviso de intención en el mes de enero siguiente a la elección de la Gubernatura del Estado, sin que la contingencia sanitaria por la que atravesó el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito¹¹.

Por otro lado, es **ineficaz** el agravio por el cual la actora afirma que el *Tribunal local* dejó de atender el planteamiento relativo a que *el legislador no debe regular fenómenos políticos, como evitar la creación de partidos poco representativos*, ya que, con independencia de que la autoridad responsable no se haya pronunciado de manera directa al respecto, lo cierto es que, como ha sido expuesto, las asociaciones que deseen constituirse como partidos políticos deben cumplir con un mínimo de requisitos encaminados a garantizar su permanencia y representatividad, los cuales son definidos por la normatividad aplicable, sin que la promovente lograra acreditar su cabal cumplimiento.

Finalmente, debe **desestimarse por genérico** el planteamiento mediante el cual la parte actora sostiene que el *Tribunal local* únicamente citó y transcribió lo resuelto por la *Sala Superior* en diversos precedentes sin argumentar cómo se actualizan al caso concreto, pues se limita a realizar afirmaciones imprecisas, ya que no refiere cuáles de esos precedentes no resultaban aplicables o en qué medida esa situación podría modificar lo decidido por la autoridad responsable.

4.3.2. El *Tribunal local* acertadamente determinó la improcedencia en la implementación de las acciones afirmativas solicitadas por la actora

La asociación civil sostuvo, ante la instancia previa, que el *Instituto Local* inadvirtió que estaba conformada mayoritariamente por mujeres y que, en consecuencia, debió implementar acciones afirmativas en su favor a fin de permitirles crear su partido político local.

Para ello, sostuvo que la autoridad administrativa local no cumplió con un mandato de optimización flexible que admitiera una participación mayor de mujeres en la vida política del Estado, máxime que desde una perspectiva histórica los partidos políticos únicamente han postulado una mujer a la Gubernatura de Guanajuato, de ahí que, de otorgársele el registro como partido político, se comprometiera a postular en la próxima elección del titular del ejecutivo estatal a una mujer.

¹¹ Sirve de criterio orientador lo resuelto en el diverso SM-JDC-188/2021.

La autoridad responsable, en la sentencia ahora impugnada, determinó que su pretensión carecía de sustento legal, toda vez que la *Constitución Federal*, la Constitución local y la *Ley de Partidos*, no consideran un mínimo o máximo de cuota de género en la conformación de una organización ciudadana con pretensiones de formar un partido político.

Sostuvo que en dichos cuerpos normativos no se incorpora un mandato de que, al conformar una asociación u organización, sea de manera paritaria, con cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, a diferencia de aquellos ordenamientos que contemplan dicho mandato, ya sea de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género o que incorporan explícitamente criterios interpretativos específicos.

Destacó que será hasta que la organización ciudadana obtenga su registro como partido político local cuando, en su caso, las acciones afirmativas y los mandatos de optimización flexibles, acorde al marco constitucional y convencional, se podrán implementar en favor de las mujeres.

Concluyó que, en cuanto a la manifestación de la asociación actora de estar dispuesta a que el registro sea condicionado a efecto de postular una candidata a Gobernadora para el dos mil veinticuatro, ésta resultaba improcedente en atención a que el cumplimiento de la ley no puede ser sujeto de negociación.

Ante esta Sala Regional, la accionante sostiene que el *Tribunal local* varió la litis, pues su pretensión no era que se estudiara la integración de la asociación civil, sino que a través de acciones afirmativas se otorgaran las condiciones óptimas para la constitución y registro de un partido político por estar conformado mayoritariamente por mujeres y se promoviera una candidata a la gubernatura en las próximas elecciones, a fin de disminuir la brecha desproporcionada entre hombres y mujeres.

No asiste razón a la parte actora.

En criterio de este órgano colegiado la responsable no varió la litis puesta a su consideración, ya que al afirmar que la *Constitución Federal*, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la *Ley de Partidos*, no consideran un mínimo o máximo de cuota de género en la conformación de una organización ciudadana lo hizo depender, justamente, de su pretensión de formar un partido político local y no de su integración como asociación civil.

En ese sentido, se comparte lo expuesto por la responsable en cuanto a que no existe un mandato que prevea que en la constitución de un partido político esta deberá ser paritaria, con cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género.

Incluso, es de destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios** para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia¹².

En esa misma lógica, la *Sala Superior* ha considerado que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, constituyen una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental.

16 En ese sentido, resulta patente que, contrario a lo pretendido por la parte actora, y tal como concluyó la responsable, el *Instituto Local* no estaba obligado a tomar en consideración la integración paritaria de la organización civil para aplicar una acción afirmativa y determinar procedente el inicio de su procedimiento de registro y constitución, pues para ello era necesario que previamente se hubiesen emitido lineamientos generales que previeran tal supuesto, máxime que ello no podría implicar el desconocimiento o incumplimiento de los requisitos legalmente previstos para ello.

4.3.3. No se lesionó su garantía de audiencia, pues el requisito analizado no es subsanable al ser un elemento esencial y no una mera formalidad

La asociación actora sostuvo ante la instancia previa que, de conformidad con la jurisprudencia 3/2013 de la *Sala Superior*¹³, el acuerdo emitido por el

¹² Véase jurisprudencia 9/2021 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 3/2013 de rubro REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 13 y 14.

Instituto Local transgredió su garantía de audiencia, pues previó a determinar la improcedencia del inicio de su procedimiento de registro y constitución como partido político debió otorgarle la oportunidad de exponer y aclarar la irregularidad advertida.

En la sentencia ahora controvertida, la responsable determinó que el requisito de presentar el aviso de intención hasta el mes de enero del año siguiente a la elección de la gubernatura no es subsanable al atender a una cuestión de temporalidad, por lo que la asociación civil no estaría en posibilidad de superar esa inconsistencia o irregularidad al no ser un requisito de forma sino de procedibilidad.

Frente a esto, la parte actora sostiene que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, existe una transgresión a su garantía de audiencia, ya que con independencia de que el requisito de temporalidad sea o no subsanable, se le debió otorgar la oportunidad de presentar alegatos.

No le asiste razón.

Esta Sala Regional comparte las consideraciones de la responsable en cuanto a que no era factible que el *Instituto Local*, antes de emitir el acuerdo que resolviera sobre su pretensión, le diera vista con la inconsistencia advertida a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, toda vez que el requisito de temporalidad expuesto se encuentra sujeto inevitablemente a que se llegue a una fecha cierta y determinada, en el caso, la elección de la gubernatura del estado de Guanajuato, la cual tendrá verificativo hasta el dos mil veinticuatro.

Además, este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁴ que debe prevenirse a las personas interesadas para subsanar las inconsistencias detectadas en sus escritos por los que realice alguna petición, con la finalidad de darle la oportunidad de defensa antes de tomar la decisión de denegar lo pedido y ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, siempre y cuando se cumpla con los elementos esenciales y las irregularidades detectadas se limiten a meras formalidades o elementos menores, situación que en la especie no acontece.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 42/2002 de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

En ese sentido, no resulta aplicable el precedente invocado por la asociación civil actora [SUP-JDC-66/2019], en el cual se concluyó que la autoridad administrativa podía, justificadamente, implementar medidas compensatorias que potencializaran los derechos de audiencia y participación política de una asociación civil indígena, pues en dicho asunto se subsanó un requisito formal consistente en presentar documentación faltante a su aviso de intención, no así desatender un requisito legal.

Incluso, en criterio de este órgano resolutor, la garantía de audiencia de la parte interesada se vio colmada con la promoción del medio de impugnación presentado ante la instancia jurisdiccional local, en la cual hizo valer los argumentos que estimó pertinentes a fin de desvirtuar las consideraciones expuestas por el *Instituto Local* al momento de declarar la improcedencia del inicio del procedimiento correspondiente.

Finalmente, no es procedente la solicitud de la parte actora de que se juzgue con perspectiva de género y se declare oportuno el inicio de su procedimiento de registro y constitución como partido político, a partir de la integración mayoritaria de mujeres de la asociación civil actora y la nula postulación de candidatas mujeres a la gubernatura del estado.

18 Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Así, las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso¹⁵.

Sin embargo, aun cuando adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, como acontece en el caso puesto a consideración de este órgano de decisión.

¹⁵ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-910/2021 y SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Lo anterior porque la perspectiva de género no involucra la posibilidad de desconocer o inaplicar la normativa que regula una situación jurídica particular, como lo son los requisitos legales para la constitución de un partido político, pues como ha quedado evidenciado, la temporalidad cuestionada no transgrede el derecho de asociación política de la organización actora.

Por las razones precisadas, procede **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.